

Expediente: 1859/14

Carátula: **MURGA NEGRON JORGE S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MURGA NEGRON, JORGE-ACTOR/A**

27202185563 - **MENDILAHARZU, GRACIELA-PERITO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1859/14



H110222555597

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**MURGA NEGRON JORGE s/ MEDIDA PREPARATORIA**" - Expte. N°: 1859/14, y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación deducido en subsidio de revocatoria por la letrada Dra. Patricia Lía Ferrer, en representación de la perito arquitecta Graciela Mendilaharzu, en contra de la sentencia n°339 de fecha 5/3/2025 que rechazó la inhibición general de bienes solicitada por su parte.

La providencia de fecha 31/3/2025 rechazó el recurso de revocatoria, y concedió la apelación interpuesta subsidiariamente.

2. Los fundamentos del recurso de revocatoria, que hacen las veces de memorial de agravios, proponen que la resolución que impugna se funda en que no se ha probado fehacientemente la imposibilidad de trabar embargo sobre otros bienes del deudor, lo cual no resulta ajustado a derecho. La recurrente refiere que se ha dictado embargo sobre las cuentas del Sr. Murga Negrón, y el Banco Macro informó que la única cuenta hallada pertenece a la categoría de jubilados, lo que impide la ejecución efectiva del embargo, y demuestra la frustración de la medida de embargo y la consecuente necesidad de recurrir a la inhibición general, conforme a los criterios jurisprudenciales vigentes.

Expone que el estándar probatorio en medidas cautelares, exige solamente una acreditación sumaria que indique la probabilidad de que el embargo no pueda hacerse efectivo, lo que entiende justificado en autos; de allí que concluye que correspondía, al menos, ordenar informes a los registros de la propiedad y automotor para determinar si existen bienes susceptibles de embargo

antes de rechazar la inhibición.

Añade que la denegación de la inhibición general deja a su representada en una situación de indefensión frente a la posible disposición de bienes por parte del deudor, lo que podría tornar ilusoria una eventual ejecución de honorarios; por lo que solicita se revoque la resolución de fecha 5 de marzo de 2025, y en su lugar, se disponga la inhibición general de bienes del Sr. Jorge Murga Negrón hasta cubrir el monto de los honorarios regulados más sus accesorios.

3. Que para resolver el recurso de apelación traído a conocimiento de este Tribunal, resulta oportuno recordar que la inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide la disposición de derechos sobre bienes cuyo dominio conste en registros públicos. De tal modo, la inhibición general de bienes, no afecta ni individualiza ningún bien determinado y su único efecto consiste en impedir que el deudor enajene o grave los bienes que posea o adquiera con posterioridad. De la gravedad de sus consecuencias, por englobar la totalidad del patrimonio registrable del deudor, surge su carácter excepcional.

Por su parte, el art.302 CPCC establece como requisitos de procedencia, la frustración del embargo preventivo que resultare procedente, por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado. Trátase entonces, de una medida sustitutiva del embargo, cuya viabilidad está condicionada en primer lugar a que se reúnan los requisitos indispensables para la procedencia de aquél (verosimilitud de su derecho -peligro en la demora- contracautela en su caso), y en segundo lugar es menester que el embargo no pueda hacerse efectivo por no existir bienes del presunto deudor, o por resultar ellos insuficientes para cubrir el importe del crédito que se reclama.

Si bien en la causa se consideró procedente un embargo preventivo, cuya frustración consta en autos, entiendo que de los elementos probatorios arrojados por la actora en el presente juicio, no surge que el accionado carezca de bienes suficientes a los efectos de trabar embargo en garantía de sus honorarios; pues la inexistencia de bienes inscriptos a nombre del accionado, resulta una cuestión que debía ser demostrada por la peticionante a los fines de la procedencia de una medida cautelar de excepción como es la inhibición de bienes.

En tal sentido, tiene dicho este Tribunal que "...La inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide la disposición de derechos sobre bienes cuyo dominio conste en registros públicos. Es excepcional y tiene carácter subsidiario del embargo cuando siendo éste pertinente, resulta ineficaz por desconocerse bienes de titularidad del deudor, o debido a que los existentes no alcanzan para cubrir el monto estimado. Engloba en su integridad la totalidad de los bienes registrables del deudor, lo que puede incrementar los perjuicios a su respecto, y por ello debe ser considerada una medida subsidiaria, excepcional y gravosa tal como surge de la jurisprudencia citada en la resolución apelada. Es decir que no afecta ni individualiza ningún bien determinado y su único efecto consiste en impedir que el deudor enajene o grave los bienes que posea o adquiera con posterioridad. Es un medio tendiente a que el deudor, para obtener el levantamiento de la medida, pague, denuncie bienes a embargo o caucione la deuda. Por ello tratándose de una medida sustitutiva del embargo, su viabilidad está condicionada en primer lugar a que se reúnan los requisitos indispensables para la procedencia de aquél (verosimilitud de su derecho – peligro en la demora – contracautela en su caso), y en segundo lugar es menester que el embargo no pueda hacerse efectivo por no existir bienes del presunto deudor, o por resultar ellos insuficientes para cubrir el importe del crédito que se reclama...Si bien ha quedado acreditado que el accionado no tiene fondos en la única cuenta de la caja de ahorros que titulariza en el Banco, y por ello no ha podido hacerse efectivo el embargo ejecutorio resuelto, no surge comprobado en cambio, que no existan bienes embargables de naturaleza registral, que hagan procedente la medida solicitada. Por ello, no obstante concurrir los presupuestos genéricos de las medidas cautelares y en particular para

la procedencia del embargo preventivo (arts. 218, 233 CPCC), ello no releva al peticionante de acreditar, sumariamente, la inexistencia de bienes de naturaleza registral –mediante informes registrales pertinentes- y la real imposibilidad de efectivizar un embargo preventivo sobre los mismos, siendo el art. 241 del CPCCC de interpretación estricta y de aplicación restringida. Sentado ello, resulta ajustado a derecho el fundamento dirimente de la sentencia en crisis para la denegación de la medida solicitada – inhibición general de bienes -, esto es, que no – se - ha acreditado un presupuesto especial para la procedencia de la medida solicitada, como es la inexistencia de bienes embargables de naturaleza registral (art. 241 CPCC) que hagan procedente, en subsidio de embargo, la inhibición general de bienes requerida” (CCC. Sala 2. “Davalos Domingo Ruben vs. Naufe Rolando Jose y otros s/ Nulidad” Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 15/03/2016).

Tales consideraciones conducen a confirmar la resolución impugnada; ello sin perjuicio de que, atento el carácter provisional del despacho cautelar, y en los términos del art.281 CPCC, el solicitante reitere su pretensión ofreciendo la prueba que haga a la procedencia de su pretensión. Por ello, con costas a cargo de la recurrente.

El Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido en subsidio de revocatoria por la representación letrada de la perito arquitecta Graciela Mendilaharzu, en contra de la sentencia n°339 de fecha 5/3/2025 que rechazó la inhibición general de bienes solicitada por su parte.

II. COSTAS, a la apelante, conforme se considera.

III. HONORARIOS oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.